

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN – ANTIOQUIA

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
DEMANDANTE	JULIO CESAR USUGA HIGUITA C.C. 3.420.288
DEMANDADO	MARTHA MARIA GARCIA ARDILAC.C. 43.504.803
RADICADO	050013110010 2019 - 00645- 00
INTERLOCUTORIO	Nº 0416 de 2023
DECISIÓN	Termina por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En el estado en que se encuentran las diligencias de la referencia, procede este servidor judicial a ordenar el cierre de las mismas, como quiera que la parte interesada solicitó, a través de su apoderado, el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, la terminación anormal del proceso, solicitud la cual se encuentra enteramente de recibo.

Lo anterior, con fundamentó en lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, que a la sazón enseña:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o un municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Del escrito que contiene lo pedido, se observa que ni la parte interesada, ni la demandada mostraron interés por continuar con el trámite de este asunto. Dado que no se avizoran irregularidades en el citado instrumento, y que la petición de terminar la acción de marras se ajusta a lo dispuesto en la norma adjetiva trascrita, se dispondrá la terminación anormal de este proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, que el citado togado ostenta facultad expresa para instaurar el desistimiento de las pretensiones de la demanda que nos convoca, tal y como lo exige el numeral 2° del artículo 315 ibidem.

Sin lugar a fijar agencias en derecho ni a liquidar costas, a solitud de parte.

En firme las disposiciones acá emitidas, procédase con el archivo de las diligencias, previa desanotación de las mismas en el sistema de gestión del poder judicial.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurado a través de apoderado judicial

por el señor JULIO CESAR USUGA HIGUITA en contra de la señora MARTHA MARIA GARCIA ARDILA, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme las disposiciones acá emitidas, procédase con el archivo de las diligencias, previa desanotación de las mismas en el sistema de gestión del poder judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e85ad46c4036fc0f48d897aae7896ef955e655f2a7c328a146d920ee25c0d97**

Documento generado en 05/07/2023 04:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	LIQUIDATORIO- SUCESION INTESTADA
Demandante	JOSE NORBERTO TORRES TORRES
Causante	IRENE GALLEGO GALLEGO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00088 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 419
Temas y Subtemas	Rechaza demanda, no cumplió en debida forma

Por reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer de la demanda de sucesión Intestada de la causante IRENE GALLEGO GALLEGO.

Del estudio de la demanda, varias circunstancias motivaron el auto inadmisorio de fecha 18 de mayo; si bien, se allegó escrito virtual dentro del término requerido, pero el mismo no cumple con las exigencias requeridas para dar trámite al mismo; toda vez, que la parte actora al momento de subsanar los requisitos, no dio cumplimiento a los siguientes requisitos:

*En lo que respecta al requisito segundo, se sigue presentando una confusión tanto en los hechos de la demanda para solicitar el procedimiento pretendido, en tanto que se relacionan indiscriminada varios hechos que hacen referencia a procedimientos diferentes. Artículo 82 numeral 5° C.G del P.

*Frente al tercer requisito del auto inadmisorio, donde se solicita se acredite la Declaración de la Unión Marital de Hecho entre la causante y el señor JOSE NORBERTO TORRES TORRES, lo único que se aportó fue una declaración extrajudio, el cual no cumple con los presupuestos del artículo Artículo 2o. de la ley 979 de 2005, que modifica el artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia". Es decir, tampoco se acreditó este requisito

*En cuanto al numeral 4° del auto que antecede, frente a las pretensiones de la demanda, se siguió presentando indebida acumulación de las pretensiones en tanto que se solicita el trámite liquidatorio de la sucesión y verbal de la Declaración de la Unión Marital de Hecho, es decir, no se cumple con las exigencias del artículo 88 del C.G del P.

Lo que indica que no se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos para su admisión, y en consecuencia se rechaza la demanda por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

I.- RECHAZAR la demanda por no haber cumplido en debida forma.

II.- ARCHIVARSE el expediente previo desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE.-

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f3bc5f1eeb5f32e1169e88be227ab2ab86541ca5840bfd669f8b4b50c8b70**

Documento generado en 05/07/2023 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN – ANTIOQUIA**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-001-31-10-003-2023-00115-00
Proceso:	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante:	DIEGO FERNANDO ORTIZ JAIMES
Demandado:	LAURA INES PALACIO ZULETA
Auto I. N°	415 DE 2023

Estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que la demandante, a través de su apoderado, cumplió con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor DIEGO FERNANDO ORTIZ JAIMES en contra de la señora LAURA INES PALACIO ZULETA, por la causal 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso **VERBAL**, previsto en el artículo 368 y siguientes normas concordantes del citado Estatuto Procesal General Civil.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, señora LAURA INES PALACIO ZULETA y córrasele el respectivo traslado por el término



de **VEINTE (20) DÍAS** haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos (Art. 369 C. G. del P.), en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222a1a5066c4fc96a3ed28e1f02f29de9ba9d006e01b7ecf2322d19ae206ccc8**

Documento generado en 04/07/2023 03:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés mil veintitrés
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Liquidatorio - Sucesión Simple e Intestada
INTERESADOS	VANESA VALENCIA CALLE Y OTRO
CAUSANTE	JESUS ANTONIO VALENCIA CORDOBA
RADICADO	05001 31 10 003 2023 00127 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
INTERLOCUT.	414 de 2023
DECISIÓN	Admite demanda

Del estudio la presente demanda, constata el Despacho que la solicitud se ajustada a derecho, ya que reúne las exigencias legales de tipo general consagradas en el artículo 82 y siguiente del Código General del Proceso, así como las especiales para esta clase de procesos previstas en los artículos 487 y 488 Ibidem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del causante señor JESUS ANTONIO VALENCIA CORDOBA, identificada en vida con C.C. 70.034.834, fallecido el 29 de agosto de 2011 en la ciudad de Medellín, Antioquia, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO. - IMPARTIR a la presente acción el trámite establecido para el proceso LIQUIDATORIO, contenido en el Libro III, Sección Tercera, Título I, Capítulo IV del Código General del Proceso.

TERCERO. – RECONOCER como HEREDEROS en calidad de HIJOS del causante, a los señores VANESA VALENCIA CALLE y JULIAN VALENCIA VILLADA, habida cuenta que se encuentra acreditada tal calidad, con la copia de sus registros civiles de nacimiento, y quienes, a través de su apoderado, manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 1° del art. 491 del Código General del Proceso.

CUARTO. - DISPONER el EMPLAZAMIENTO de aquellos que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio del causante JESUS ANTONIO VALENCIA CORDOBA, para que comparezcan a este Juzgado a hacer valer sus créditos.

Ejecutoriada la presente providencia, y sin necesidad que medie publicación alguna en medio escrito, por la secretaria del juzgado, ingrésese los datos necesarios con tal fin, en el Registro Único de Persona Emplazadas, a voces del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. – De conformidad con lo establecido en el artículo 480 del C.G del P. Se decreta el embargo de los siguientes bienes:

- Inmueble ubicado en la carrera 46A número 87-20 Itagüí Medellín, identificado con el número de matrícula Inmobiliaria 001-541182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
- Inmueble ubicado en la calle 26 Número 83 – 50 Belén Medellín, identificado con el número de matrícula Inmobiliaria 001-947508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SEXTO. – Requiérase al apoderado, para que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 488 del C. G del P., indicando qué otros herederos se conocen, acreditando la calidad en que intervienen.

SÉPTIMO. – SE ORDENA INFORMAR a la DIAN de la apertura de este proceso de sucesión (Art. 490 del C.G.P.).

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 111 del ritual civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274fb8c7840056ca3129d057ae36015d8265143336b1fc5610dcc344dd63e97c**

Documento generado en 04/07/2023 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Privación de Patria Potestad
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA OROZCO MUÑOZ
MENOR DE EDAD	SOC e IOC
DEMANDADO	HERNÁN ALONSO OROZCO MUÑOZ
RADICADO	Nro. 050013110003 2023-00359 00
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 413
DECISIÓN	Admite Demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** iniciada a través de apoderado judicial por la señora **LEIDY JOHANA OROZCO MUÑOZ** como representante legal de los menores de edad SOC y IOC en contra del señor **HERNÁN ALONSO OROZCO MUÑOZ**, por la causal 2ª del art. 315 del Código Civil.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso verbal, de acuerdo con los arts. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLÁCESE al señor **HERNÁN ALONSO OROZCO MUÑOZ** a través del ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

CUARTO: Córrasele traslado al demandado, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste.

QUINTO: CITESE a los parientes de los menores de edad SOC e IOC, de acuerdo al artículo 61 del Código Civil concordante con el artículo 395 Código General del Proceso. Emplácense los parientes maternos.



SEXTO: RECONÓZCASELE PERSONERÍA a la abogada VIVIANA MARÍA ARANGO BUILES identificada con la T. P. Nro. 173.459 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante.

SÉPTIMO: En cuanto a la medida provisional solicitada, no se accederá a la misma como quiera que de conformidad con el parágrafo del artículo 395 dicha solicitud se resolverá en trámite posterior.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c301fda05d0942d92d088f8251a99a3b6197d854da634ad57d01ea1ae0d66353**

Documento generado en 05/07/2023 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 05001 31 10 003 2023-00360 00
Cancelación de Patrimonio de Familia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, subsane lo que a continuación se enunciará:

- ❖ Justificará la necesidad y la destinación del inmueble del cual pretende el levantamiento de la afectación, de conformidad con el artículo 581 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b82e78a0c5f0131c6cfc868bb4a4f6a67d59b5280a718c2f1dce58907859f2**

Documento generado en 05/07/2023 04:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2009-1072 - Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se oficiará al pagador del ejecutado a fin de que informe el valor del salario y prestaciones sociales por este percibidas desde diciembre de 2016 y hasta fecha de expedición de la certificación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c72315c797b85eb230e61bc75d3b2cb422d00eeff83bc8ead266490e5ddcd2e**

Documento generado en 05/07/2023 08:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 73001311000120070037000
Proceso: COMISIÓN: cesación de los efectos civiles por divorcio
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

Se le informa a la señora MARÍA OLIVA TORRES DE TRIANA, que el Juzgado solo está comisionado para entregarle los títulos que se le consignen. Si tiene alguna inquietud de los valores consignados, deberá realizar la petición al Juzgado Primero de Familia de Ibagué – Tolima, donde se tramitó el proceso de cesación de efectos civiles, por divorcio y se le fijó la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87602e60c3f7c06600f5b966a5aebf6ba566a25d7a85abaca9dee78394885136**

Documento generado en 05/07/2023 04:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2009-00963
Proceso Interdicción por demencia
Auto Aprueba cuentas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que las cuentas presentadas por la curadora general de JUAN CARLOS GÓMEZ LONDOÑO, no fueron objetadas, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049a1e657cdace6422cc85653c33fb06230853778dae15cea7c3eeb0ae5d3668**

Documento generado en 05/07/2023 02:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05-001-31-10-003-2018-00073-00
Interdicción
Da por terminada por sustracción de materia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada del curador general de la interdicta BLANCA INÉS MEJÍA DE CHICA, que esta falleció el 1 de julio de 2023, y lo confirma con certificado de defunción – antecedentes para el registro- que remitió, se observa que no hay objeto continuar con el proceso de interdicción por discapacidad mental

En consecuencia y **por sustracción de materia se dará por terminado el proceso de interdicción por discapacidad mental** de BLANCA INÉS MEJÍA DE CHICA

Se le indica al señor LUIS CARLOS CHICA MEJÍA, curador general, que debe rendir cuentas finales de su gestión.

Se dispone pasar el proceso al **archivo general**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13763036c497a257a01f53bdaa3759dbefc1c7b227312eacf56cd1017ccbdbbb**

Documento generado en 05/07/2023 02:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05001-31-003-2023-00331-00
Proceso: Actos Jurídicos de Apoyo
Demandante: LEOCADIA HINESTROZA GUERRERO
Demandado: MARÍA DIGNA GUERRERO ASPRILLA
Providencia: Interlocutorio Nro. /2023(Rechaza demanda)

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que no se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 21 de junio de 2023, notificado por estados del 23 de junio de 2023: el acta eclesiástica no fue aportada ni se determinó la duración de los apoyos requeridos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Se RECHAZA la demanda de Actos Jurídicos de Apoyo de MARÍA DIGNA GUERRERO ASPRILLA
2. Se dispone el ARCHIVO de las diligencias.
3. Déjese la constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91e4ec16d4ea3763e97a68c3c41f2161e2b46d427c712142bfd4e2bfad024c5**

Documento generado en 05/07/2023 02:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
Demandante	<i>ADRIANA MARIA MUNERA ECHEVERRI en representación de sus hijos menores MARIA BELEN Y DAVID NARANJO MUNERA.</i>
Demandado	<i>JORGE MARIO NARANJO RESTREPO</i>
Radicado	<i>No. 05-001 31 10 003 2023-00300-00</i>
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Providencia	<i>Interlocutorio Nro. 408</i>
Decisión	<i>Admite</i>

Como la demanda reúne los requisitos de Ley, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, a favor de, **MARIA BELEN NARANJO MUNERA Y DAVID NARANJO MUNERA** representado por su progenitora **ADRIANA MARIA MUNERA ECHEVERRI,** contra el señor, **JORGE MARIO NARANJO RESTREPO** por la suma de **veintiséis millones setecientos ocho mil seiscientos noventa y dos pesos con veintisiete centavos (\$26.708.692,27),** como capital por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde agosto de 2019 hasta mayo de 2023; y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado más los intereses moratorios correspondientes, los que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente demanda al ejecutado en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para presentar excepciones (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

CUARTO: DECRETAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS, conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con el inciso 6º, artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

- a. **IMPEDIR** la salida del país del demandado **JORGE MARIO NARANJO RESTREPO** hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese oficio a la Unidad Administrativa



Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores).

- b. **REPORTAR** el incumplimiento de la obligación por parte del ejecutado, a las Centrales de Riesgo. Líbrese oficio.
- c. Dado que, el valor del bien inmueble ubicado en la calle 17 # 37A - 135 Int. 8913; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-674143 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín - Zona Sur supera el doble del crédito cobrado, se procede **ORDENAR** la medida cautelar de embargo y secuestro al inmueble antes mencionado, lo anterior con base al art 599 del CG del P

QUINTO: Revisado el poder que se aportó al expediente, téngase a la abogada **Carolina María Sierra Echeverri** con la cédula de ciudadanía **Nro. 43.566.471**, portadora de la tarjeta profesional **Nro. 101.870** del C. S de la J. para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fc3eeff56b0d00b0d82d34f9bb7c2ac89be0400f7c045027950c47df0ec2e**

Documento generado en 04/07/2023 03:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-00356 - Amparo de pobreza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante:	LUZ ADRIANA HOLGUIN LOPEZ
Radicado	05001-31-10-003-2023-00356-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 407
Decisión	Rechaza demanda por competencia

A este despacho correspondió por reparto la Solicitud de Amparo de Pobreza, peticionada por la señora **LUZ ADRIANA HOLGUIN LOPEZ**.

Luego de estudiar el contenido de la misma, considera esta dependencia judicial que no es competente para tramitar este asunto, teniendo en cuenta que en el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso, se dispone que los Juzgados Civiles Municipales conocen en única instancia “*De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se enviarán las diligencias a la Oficina de Reparto para que sean remitidas a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente Solicitud de Amparo de Pobreza, peticionada por la señora **LUZ ADRIANA HOLGUIN LOPEZ**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato el expediente virtual a la **OFICINA JUDICIAL** para que se sirva repartirla entre los **Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Medellín**, a fin de que se sirvan asumir el conocimiento del caso.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d99bffcbed2f547d988dd6a68810f377089d6d3aed1baab9650161a301fbb**

Documento generado en 04/07/2023 03:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad05001311000320220010400

Asunto: Nombra curador P.P.P

Vencido el término del emplazamiento, habrá de continuarse con el trámite del proceso, y como consecuencia de ello, se procederá a nombrar curador ad litem para que represente los intereses del señor **JONATHAN STEVEN RESTREPO BEDOYA**; recayendo su nombramiento en el abogado HEBERTO GIRALDO MANRIQUE, y quien se localiza en la CARRERA 49 N° 50-30, OFICINA 511, TELEFONO 231 19 43 Y 313 732 63 26. E- mail hebertogiraldoabogado@hotmail.com

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor (a) de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Comuníquesele su nombramiento, de conformidad al art. 49 del C. Gral. del P, por correo electrónico con copia de la demanda y los anexos, haciéndole la prevención establecida en el artículo 8° inciso 3° de la ley 2213 de 2022, esta diligencia que estará a cargo de la parte demandante.

Requírase al apoderado para que acredite haber dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, en concordancia con el inciso 2° del artículo 395 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54be7a213f6f70b3bc822f103e071d666ef7140a9f5f3adfa5835cbb2ddd2e6d**

Documento generado en 04/07/2023 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05001311000320110050000
Proceso	Interdicción por discapacidad mental
Demandante	ROSA INÉS GÓMEZ DUQUE
Interdicto	JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ
Tema y subtemas	Traslado valoración de apoyos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 228 del Código del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días, el informe de valoración de apoyos realizado por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** a **JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ**.

Al Ministerio Público se le realizará el traslado por medio de la Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12451740c3015594c887956f10ef01736bb2e820525104d4ef36865c1cb4c2fb**

Documento generado en 05/07/2023 02:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Defensoría del Pueblo

COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Radicado: 20230060022612821



Fecha radicado: 2023-06-27

Medellín

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín, Antioquia

Referencia:

ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ- CC 1.017.211.875- RADICADO N. 05-001 3103 006 2010 00500- PROVIDENCIA SENTENCIA 528-2012 SORFEO/[20230060022612821](#)/JFV/CITE AL CONTESTAR

Respetado Doctor Hincapié Ospina:

Reciba un saludo fraternal de agradecimiento por su invaluable apoyo permanente e irrestricto en nuestra labor encomendada para la defensa, observancia, promoción y divulgación de los derechos humanos desde su visión humanista y propositiva para la cobertura integral e incluyente en el territorio antioqueño competencia de la Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia, de manera respetuosa le presentamos el informe de la señora JAVIER IGNACIO RESTREPO- CC 1.017.211.875, quien padece DISCAPACIDAD INTELECTUAL- Q909 SINDROME DE DOWN, CON DISCAPACIDAD COGNITIVA IRREVERSIBLE.

Teniendo en cuenta la historia clínica que precede al señor JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ, se le solicita su señoría revisar la adjudicación de apoyos permanentes, para trámites ante entidades bancarias, negocios o actos jurídicos, compra y venta de propiedades, procesos judiciales, reclamación de subsidios, representación ante entidades públicas y privadas, quien para el caso presente se recomienda la designación de apoyos permanentes a su señora madre ROCIO INÉS GÓMEZ HOYOS, CC 43.001.820 para que le acompañe en trámites que requiere de naturaleza jurídica, civil, bancarias y en la reclamación ante el fondo de pensiones, pues como lo refiere cito "La ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y, finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida."



Fecha : Junio 27 2023, a las 10:54:21 am
Codigo de Seguridad : 50fe4d783ed8adc7187f3df7fb7ef3332
Para verificar se debe abrir con Adobe Acrobat PDF





Teniendo en cuenta lo anterior, al señor JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ, pese a su discapacidad, y realizando los ajustes razonables puede dar cuenta de su voluntad y preferencias como lo refiere la ley antes enunciada y además de ello, la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, en cabeza de Jaquelyn Ferrer Varela, funcionaria adscrita a Direcciones Nacionales, y la contratista Claudia Borja, realizaron dos entrevistas una en las instalaciones de la entidad y la otra en la vivienda de la PcD, la entrevistas con la PcD, se realizaron en presencia de su familia, y se pudo evidenciar que está orientado en persona, tiempo y espacio que es una de las habilidades que la ley le reconoce a la persona con discapacidad para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra, ya que la capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma.

La Ley precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Por ello, la Ley 1996 de 2019 elimina la figura de la interdicción, lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados.

Siendo las cosas así, le solicitamos adjudicar el apoyo judicial de carácter permanente al señor JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ y la persona que teniendo en cuenta el informe y la entrevista realizada por la entidad le sugerimos respetuosamente sea designada como posible apoyo por su señoría.

Reiteramos nuestro compromiso en la defensa de los Derechos Humanos, por lo antes mencionado, y dada la situación expuesta, La informamos que este asunto es de prioridad para La Defensor la del Pueblo, por lo tanto, esta Regional solicita su amable atención a nuestro requerimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 15 de Ley 24 de 1992 y 284 de nuestra Constitución Política de Colombia. Su respuesta puede ser enviada al correo antioquia@defensoria.gov.co- jaferrer@defensoria.gov.co.

YUCELLY RINCON TORRADO
DEFENSORA REGIONAL ANTIOQUIA



Defensoría del Pueblo

COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

Copia:

Anexo:

Tramitado y proyectado por: JAQUELYN FERRER VARELA – Fecha 27/06/2023

Revisado para firma por: YUCELLY RINCON TORRADO

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.

Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra “Encuesta de Satisfacción al Usuario” escaneando el siguiente código QR.





Defensoría del Pueblo

COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Radicado: 20230060022612821



Fecha radicado: 2023-06-27

Medellín

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín, Antioquia

Referencia:

ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ- CC 1.017.211.875- RADICADO N. 05-001 3103 006 2010 00500- PROVIDENCIA SENTENCIA 528-2012 SORFEO/20230060022612821/JFV/CITE AL CONTESTAR

Respetado Doctor Hincapié Ospina:

Reciba un saludo fraternal de agradecimiento por su invaluable apoyo permanente e irrestricto en nuestra labor encomendada para la defensa, observancia, promoción y divulgación de los derechos humanos desde su visión humanista y propositiva para la cobertura integral e incluyente en el territorio antioqueño competencia de la Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia, de manera respetuosa le presentamos el informe de la señora JAVIER IGNACIO RESTREPO- CC 1.017.211.875, quien padece DISCAPACIDAD INTELECTUAL- Q909 SINDROME DE DOWN, CON DISCAPACIDAD COGNITIVA IRREVERSIBLE.

Teniendo en cuenta la historia clínica que precede al señor JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ, se le solicita su señoría revisar la adjudicación de apoyos permanentes, para trámites ante entidades bancarias, negocios o actos jurídicos, compra y venta de propiedades, procesos judiciales, reclamación de subsidios, representación ante entidades públicas y privadas, quien para el caso presente se recomienda la designación de apoyos permanentes a su señora madre ROCIO INÉS GÓMEZ HOYOS, CC 43.001.820 para que le acompañe en trámites que requiere de naturaleza jurídica, civil, bancarias y en la reclamación ante el fondo de pensiones, pues como lo refiere cito "La ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y ?nalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida."



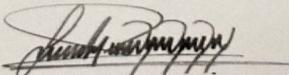
Teniendo en cuenta lo anterior, al señor JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ, pese a su discapacidad, y realizando los ajustes razonables puede dar cuenta de su voluntad y preferencias como lo refiere la ley antes enunciada y además de ello, la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, en cabeza de Jaquelyn Ferrer Varela, funcionaria adscrita a Direcciones Nacionales, y la contratista Claudia Borja, realizaron dos entrevistas una en las instalaciones de la entidad y la otra en la vivienda de la PcD, las entrevistas con la PcD, se realizaron en presencia de su familia, y se pudo evidenciar que está orientado en persona, tiempo y espacio que es una de las habilidades que la ley le reconoce a la persona con discapacidad para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra, ya que la capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma.

La Ley precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Por ello, la Ley 1996 de 2019 elimina la figura de la interdicción, lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados.

Siendo las cosas así, le solicitamos adjudicar el apoyo judicial de carácter permanente al señor JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ y la persona que teniendo en cuenta el informe y la entrevista realizada por la entidad le sugerimos respetuosamente sea designada como posible apoyo por su señoría.

Reiteramos nuestro compromiso en la defensa de los Derechos Humanos, por lo antes mencionado, y dada la situación expuesta, La informamos que este asunto es de prioridad para La Defensoría del Pueblo, por lo tanto, esta Regional solicita su amable atención a nuestro requerimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 15 de Ley 24 de 1992 y 284 de nuestra Constitución Política de Colombia. Su respuesta puede ser enviada al correo antioquia@defensoria.gov.co- jaferrer@defensoria.gov.co.



YUCELLY RINCON TORRADO
DEFENSORA REGIONAL ANTIOQUIA



Defensoría del Pueblo

COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

Copia:

Anexo:

Tramitado y proyectado por: JAQUELYN FERRER VARELA – Fecha 27/06/2023

Revisado para firma por: YUCELLY RINCON TORRADO

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.

Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra "Encuesta de Satisfacción al Usuario" escaneando el siguiente código QR.



Defensoría
del Pueblo

Nos Unen Tus Derechos

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

Ley 1996 de 2019

FORME DE VALORACION DE APOYOS

NOMBRE COMPLETO DE LA PEd JAVIER IGNACIO RESTREPO GOMEZ

MUNICIPIO OSPINA

APOYO JUDICIAL JAVIER IGNACIO RESTREPO GOMEZ - CC

3-3107-006-2010-00500 - PROVIDENCIA SENTENCIA 528-2012

4004-888 GOMEZ-HOTOS	Relación con la persona con discapacidad	MADRE
----------------------	--	-------

003	Fecha de finalización de la valoración: (DD/MM/AA)	09-06-2023
-----	--	------------

	Fecha, lugar y duración del encuentro: (DD/MM/AA)	
--	---	--

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

Ley 1996 de 2019

con discapacidad

JAVIER IGNACIO	Apellidos:	RESTREPO GOMEZ
211.575	Tipo de documento de identidad:	CC
MIL-1993	Lugar de nacimiento: (municipio, departamento)	MESILLÉN / ANTIOQUIA



Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos



INFORME DE VALORACION DE APOYOS

NOMBRE COMPLETO DE LA PcD JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ

Medellín

Dirigido:ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**Referencia:**ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ- CC
1.017.211.875

RADICADO N. 05-001 3103 006 2010 00500- PROVIDENCIA SENTENCIA 528-2012

Solicitado por: (Persona con discapacidad o tercero)	ROSA INÉS GÓMEZ HOYOS	Relación con la persona con discapacidad:	MADRE
---	-----------------------	---	-------

Fecha de inicio de la valoración: (DD/MM/AA)	09-06-2023	Fecha de finalización de la valoración: (DD/MM/AA)	09-06-2023
Número de encuentros realizados:	1	Fecha, lugar y duración del encuentro: (DD/MM/AA)	CASA DE LA PcD

1. Perfil de la persona con discapacidad

Identificación de la persona con discapacidad			
Nombres:	JAVIER IGNACIO	Apellidos:	RESTREPO GÓMEZ
Número de documento de identidad:	1.017.211.875	Tipo de documento de identidad:	CC
Fecha de nacimiento: (DD/MM/AA)	25-ABRIL-1993	Lugar de nacimiento: (municipio, departamento)	MEDELLÍN / ANTIOQUIA



INFORME DE VALORACION DE APOYOS

Dirección de residencia:	CARRERA 30 N 39-005	Municipio/ Distrito/ Departamento de residencia:	MEDELLÍN/ ANTIOQUIA
Teléfonos de contacto:	323 287 9036	Correos electrónicos de contacto: (hijo)	Rosines2017@gmail.com
Personas con quienes vive; Convive con su madre y padrastro.			

2. Motivos de la Solicitud de valoración de apoyos

MOTIVACIÓN PARA SOLICITAR LA VALORACIÓN DE APOYOS		
PREGUNTAS	SI	NO
¿Se solicita directamente por la persona con discapacidad?		X
¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización?	x	
¿Se solicita en el marco de un proceso judicial?	x	
¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial?	X	
En caso en que no acuda directamente, nombre de quien acude	ROSA INÉS GÓMEZ HOYOS	
Relación con la persona con discapacidad	MADRE	
La persona con discapacidad se encuentra o no "absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio, o formato posible" como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.		X
¿Por qué está absolutamente imposibilitada?	PACIENTE MASCULINO DE 30 AÑOS CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL- Q909 SINDROME DE DOWN, CON DISCAPACIDAD COGNITIVA IRREVERSIBLE.	
¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?	ENTREVISTA PRESENCIAL, ORIENTADA EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, HC RETRASO MENTAL MODERADO, CON DISCAPACIDAD MODERADA COGNITIVA POR SINDROME DE DOW, CON ADECUADA FUNCIONALIDAD, PERO CON RESTRICCIONES POR SU ENFERMEDAD.	
La persona con discapacidad se encuentra o "imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero" como lo ordena el artículo 13 de la		X



INFORME DE VALORACION DE APOYOS

Ley 1996 de 2019.		
Por qué está imposibilita para ejercer su capacidad jurídica	PACIENTE MASCULINO DE 30 AÑOS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL- Q909 SINDROME DE DOWN, CON DISCAPACIDAD COGNITIVA IRREVERSIBLE.	
¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?	No aplica, red de apoyo familiar con buenas dinámicas relacionales entre madre, hijo y padrastro, teniendo en cuenta lo observado en la entrevista.	

3. Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona:

3.1. ¿Por qué se optó por este informe?

Por solicitud expresa de su madre ROSA INÉS GÓMEZ HOYOS.

3.2. ¿Por qué no fue posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad?

No aplica, es coherente y responde a las preguntas que se le realizan.

3.3. Describa brevemente la historia de vida de la PcD:

PACIENTE MASCULINO DE 30 AÑOS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL- Q909 SINDROME DE DOWN, CON DISCAPACIDAD COGNITIVA IRREVERSIBLE.

4. Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona.

A partir de la manifestación de JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ y de los aspectos observados en la entrevista, las profesionales del área social interpretan de la siguiente manera la voluntad y las preferencias de la PcD:

Ámbito Patrimonio y Manejo del dinero	Principales decisiones y preferencias previas identificadas: Establece sus decisiones frente al manejo del patrimonio y dinero.
	Posibles deseos y decisiones futuras: confía en su madre, como su apoyo y compañía constante en las actividades más básicas de su vida diaria.



INFORME DE VALORACION DE APOYOS

--	--

Familia y Cuidado	<p><u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u></p> <p>Reconoce a su madre como su apoyo y compañía constante en las actividades más básicas de su vida diaria.</p>
	<p><u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u> si la madre llegara faltar, se deja claro él no ser internado y que sea una hermana de esta que no vive en Medellín, Luz Elena Gómez quien quede a cargo de JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ.</p> <p>Sin embargo, refiere querer casarse con su novia.</p>

Ámbito Salud	<p><u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u></p> <p>Continuar con su tratamiento médico, controles y citas de rehabilitación integral permanente con alcance en educación, recreación, cultura 5 días a la semana, no asistidas por la familia, sino por un profesional experto en discapacidad.</p>
	<p><u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u></p> <p>Continuar con su tratamiento médico, controles y citas de rehabilitación integral permanente con alcance en educación, recreación, cultura 5 días a la semana, no asistidas por la familia, sino por un profesional experto en discapacidad.</p>

Ámbito del trabajo y generación de ingresos	<p><u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u></p> <p>No aplica.</p>
	<p><u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u> No aplica</p>



INFORME DE VALORACION DE APOYOS

Ámbito de Acceso a la Justicia	Principales decisiones y preferencias previas identificadas: Requiere un apoyo permanente frente a temas judiciales, sin embargo, es funcional.
	Posibles deseos y decisiones futuras: Requiere un apoyo permanente frente a temas judiciales, sin embargo, es funcional.

5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona apoyo de	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero			x	JULIAN RESTREPO MOSQUERA (Medio Hermano) MÓNICA MOSQUERA (Madrastra) Presunta violencia intrafamiliar física y psicológica
Familia, cuidado y vivienda			x	JULIAN RESTREPO MOSQUERA (Medio Hermano) MÓNICA MOSQUERA (Madrastra) Presunta violencia intrafamiliar física y psicológica
Salud			x	JULIAN RESTREPO MOSQUERA (Medio Hermano) MÓNICA MOSQUERA



INFORME DE VALORACION DE APOYOS

Ambito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona apoyo de	Persona que no debería proveer apoyo
				(Madrastra) Presunta violencia intrafamiliar física y psicológica
Trabajo y generación de ingresos			x	JULIAN RESTREPO MOSQUERA (Medio Hermano) MÓNICA MOSQUERA (Madrastra) Presunta violencia intrafamiliar física y psicológica
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto			x	JULIAN RESTREPO MOSQUERA (Medio Hermano) MÓNICA MOSQUERA (Madrastra) Presunta violencia intrafamiliar física y psicológica

6. Características Generales de la Red Familiar y entorno físico:

Dinámica familiar funcional, con buenas relaciones interpersonales, madre sobreprotectora, cuidadora, amorosa y con excelente comunicación con su hijo.



INFORME DE VALORACION DE APOYOS

7. Sugerencias de ajustes razonables

Teniendo en cuenta la entrevista realizada para algunas situaciones requiere ajustes razonables, para algunos momentos específicos.

8. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

Ajustes razonables imágenes y preguntas concretas.

9. Dificultades y observaciones encontradas

No aplica.

Se da por finalizado el informe, en la ciudad de Medellín,

Profesionales que realizaron visita domiciliaria CLAUDIA BORJA (Contratista)	
y elaboración de Informe de valoración de apoyo JAQUELYN FERRER VARELA	Nombre completo, cargo y firma PROFESIONAL ESPECIALIZADO G.17 DIRECCIONES NACIONALES DEFENSORÍA DEL PUEBLO

INFORME DE ACTA VALORACION DE APOYOS

1. DATOS GENERALES

NOMBRE: Javier Ignacio Restrepo Gómez

CEDULA: 1.017.211.875

EDAD: 30 años

FECHA DE NACIMIENTO: 25 de Abril de 1993

FECHA DE LA ENTREVISTA: 9 de Junio de 2023

2. **SOLICITANTE DE VALORACION DE APOYOS:** Rosa Inés Gómez Hoyos (mamá)

3. DIAGNOSTICO:

Q909 síndrome de Down, no especificado

Certificado de Discapacidad

4. **MOTIVO DE LA SOLICITUD:** “porque mi hijo era interdicto yo era la madre curadora.”

5. COMPOSICION FAMILIAR:

Javier Ignacio es soltero vive con mamá y su padrastro

COMUNICACIÓN

- El Señor Javier Ignacio se comunica de manera verbal, su discurso es coherente. Responde a las preguntas que se le realizan.
- Durante la visita se identifica un lenguaje fluido y espontaneo, expresa con facilidad sus gustos y preferencias.
- La PcD se reconoce como persona, se ubica en el lugar donde se encuentra, da cuenta de la hora de la entrevista y el día, Javier Ignacio está orientada en tiempo y lugar.
- Javier Ignacio tiene un alto grado de independencia, come solo, se viste y escoge la ropa de su preferencia, su presentación personal es excelente.
- Expresa con facilidad sus gustos y presencias tales como bailar, ver televisión, disfruta de salidas en compañía de su padrastro a comer pizza con gaseosa.
- La PcD durante la entrevista refiere tener novia quien afirma se llama Mariana y tiene 21 años es compañera de teatro (Emocionalmente estable)
- El joven participa en varios grupos de su agrado tales como INDER, capoeira baile, teatro y recreación.
- Las personas cercanas al Joven (madre y padrastro) participaron de la entrevista dando a conocer aspectos importantes de la vida de Javier Ignacio

6. HALLAZGOS IMPORTANTES EN LA VISITA

- Se identifica factor de riesgo en la familia paterna, la madre refiere tienen proceso de protección en juzgado, se conoce durante la entrevista que su madrastra y su hermano medio JULIAN RESTREPO MOSQUERA pueden poner en peligro la vida e integridad del joven (refieren maltrato físico y psicológico)
- El núcleo familiar de Javier Ignacio garantiza la participación del joven en espacios de su agrado (Teatro, recreación, capoeira baile)
- La madre refiere durante la entrevista que en caso de ella fallecer sus hermanas podrían ser apoyo del joven dado que confía en ellas pero por situaciones de estar en otro lejos a la fecha no la relaciona en el proceso de valoración de apoyos que hoy se lleva a cabo, los nombres de ellas son Luz Elena (panamá) Martha Dolly Villa Vicencio, afirma su hijo tiene pasaporte
- La madre del joven no quiso postular al padrastro como posible apoyo dado que la edad y las condiciones de salud de su pareja no le permiten asumir este rol, afirma la relación de ellos es buena
- Javier Ignacio requiere apoyo para administrar recursos económicos dado que no tiene la capacidad de hacer cálculos sencillos
- Javier requiere apoyo en la toma de decisiones dado que es altamente vulnerable a relaciones de abuso, no tiene la capacidad de validar riesgos y velar por su protección y cuidado

CLAUDIA PATRICIA BORJA S.
Claudia Patricia Borja Suárez
CC 43158112
Psicóloga Universidad San Buenaventura
T.P 123725



Defensoría del Pueblo

COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Radicado: 20230060022612821



Fecha radicado: 2023-06-27

Medellín

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín, Antioquia

Referencia:

ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ- CC 1.017.211.875- RADICADO N. 05-001 3103 006 2010 00500- PROVIDENCIA SENTENCIA 528-2012 SORFEO/[20230060022612821](#)/JFV/CITE AL CONTESTAR

Respetado Doctor Hincapié Ospina:

Reciba un saludo fraternal de agradecimiento por su invaluable apoyo permanente e irrestricto en nuestra labor encomendada para la defensa, observancia, promoción y divulgación de los derechos humanos desde su visión humanista y propositiva para la cobertura integral e incluyente en el territorio antioqueño competencia de la Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia, de manera respetuosa le presentamos el informe de la señora JAVIER IGNACIO RESTREPO- CC 1.017.211.875, quien padece DISCAPACIDAD INTELECTUAL- Q909 SINDROME DE DOWN, CON DISCAPACIDAD COGNITIVA IRREVERSIBLE.

Teniendo en cuenta la historia clínica que precede al señor JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ, se le solicita su señoría revisar la adjudicación de apoyos permanentes, para trámites ante entidades bancarias, negocios o actos jurídicos, compra y venta de propiedades, procesos judiciales, reclamación de subsidios, representación ante entidades públicas y privadas, quien para el caso presente se recomienda la designación de apoyos permanentes a su señora madre ROCIO INÉS GÓMEZ HOYOS, CC 43.001.820 para que le acompañe en trámites que requiere de naturaleza jurídica, civil, bancarias y en la reclamación ante el fondo de pensiones, pues como lo refiere cito "La ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y, finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida."



Fecha : Junio 27 2023, a las 10:54:21 am
Codigo de Seguridad : 50fe4d783ed8adc7187f3df7ef3332
Para verificar se debe abrir con Adobe Acrobat PDF





Teniendo en cuenta lo anterior, al señor JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ, pese a su discapacidad, y realizando los ajustes razonables puede dar cuenta de su voluntad y preferencias como lo refiere la ley antes enunciada y además de ello, la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, en cabeza de Jaquelyn Ferrer Varela, funcionaria adscrita a Direcciones Nacionales, y la contratista Claudia Borja, realizaron dos entrevistas una en las instalaciones de la entidad y la otra en la vivienda de la PcD, la entrevistas con la PcD, se realizaron en presencia de su familia, y se pudo evidenciar que está orientado en persona, tiempo y espacio que es una de las habilidades que la ley le reconoce a la persona con discapacidad para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra, ya que la capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma.

La Ley precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Por ello, la Ley 1996 de 2019 elimina la figura de la interdicción, lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados.

Siendo las cosas así, le solicitamos adjudicar el apoyo judicial de carácter permanente al señor JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ y la persona que teniendo en cuenta el informe y la entrevista realizada por la entidad le sugerimos respetuosamente sea designada como posible apoyo por su señoría.

Reiteramos nuestro compromiso en la defensa de los Derechos Humanos, por lo antes mencionado, y dada la situación expuesta, La informamos que este asunto es de prioridad para La Defensor la del Pueblo, por lo tanto, esta Regional solicita su amable atención a nuestro requerimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 15 de Ley 24 de 1992 y 284 de nuestra Constitución Política de Colombia. Su respuesta puede ser enviada al correo antioquia@defensoria.gov.co- jaferrer@defensoria.gov.co.

YUCELLY RINCON TORRADO
DEFENSORA REGIONAL ANTIOQUIA



Defensoría del Pueblo

COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

Copia:

Anexo:

Tramitado y proyectado por: JAQUELYN FERRER VARELA – Fecha 27/06/2023

Revisado para firma por: YUCELLY RINCON TORRADO

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.

Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra “Encuesta de Satisfacción al Usuario” escaneando el siguiente código QR.

